

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 683/

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 760013103018-2022-00230-00

Demandante: MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA y FATIMA CLARA NORIEGA ROBLES

Demandado: EPS SURAMERICANA EPS, SERVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., IPS SURA PASO ANCHO CALI y el médico ALEJANDRO CARDOBA ARIAS.

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA y FATIMA CLARA NORIEGA ROBLES, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de las entidades EPS SURAMERICANA EPS, SERVICIO OCCIDENTAL IPS SURAMERICANA S.A.S., IPS SURA PASO ANCHO DE CALI y el médico ALEJANDRO CORDOBA ARIAS. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales y morales; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite pretensiones, no está estimada **bajo la gravedad de juramento** tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*.

2. No se adjuntan vigentes, los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas EPS SURAMERICANA EPS, SEVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S e IPS SURA PASO ANCHO DE CALI, lo cual se torna indispensable.

3. Si bien es cierto, el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad

para el demandante de solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para que sean decretadas estas medidas, el solicitante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P. De lo contrario, debe presentar cumplido el requisito de conciliación prejudicial frente a estos sujetos procesales.

4. En el capítulo de petición especial de la demanda, el apoderado actor presenta solicitud de medidas cautelares de las que se tiene que, todas van dirigida sobre bienes de las entidades demandadas EPS SURAMERICANA EPS, SEVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S e IPS SURA PASO ANCHO DE CALI, y no del médico demandado ALEJANDRO CORDOBA ARIAS, de ahí que no pueda darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso, luego entonces, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con este sujeto procesal.

5. El anexo visible a folio No 212 del archivo de "demanda" del expediente web, no se encuentra legible.

6. La determinación de la cuantía indicada en la demanda introductoria no se acompasa a las pretensiones solicitadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del Proceso, lo cual es determinante para determinar la competencia de la presente acción.

7. En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien la parte actora a través de su apoderado manifiesta frente a las entidades demandadas, hace mención sobre, entre otras cosas, la dirección electrónica donde aquellas recibirán notificación personal, sin embargo, no se manifiesta la forma como las obtuvo al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. En dirección temprana del proceso, se advierte al demandante que el dictamen pericial solicitado como prueba para que sea decretado por el Despacho, debe ser allegado por la parte solicitante en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, demanda o al descorrer excepciones de mérito.

9. El MEMORIAL PODER no cuenta con presentación personal del señor **MARCOS ALBERTO NORIGA BORJA**.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, integrado en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc